


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
2017-2021



Trámite **365600**
Codigo validación **KF85UOREMS**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **28-may-2019 15:43**
Numeración documento **082-cc-en-2019**
Fecha oficio **28-may-2019**
Remitente **CARRION MORENO CESAR ATRULFO**
Fundón remitente **ASAMBLESITA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/gds/estadoTramite.jsf>

Quito, 28 de mayo del 2019
Oficio 082-CC-AN-2019

Mgs. César Litardo
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Ciudad.-

De mi mayor consideración.-

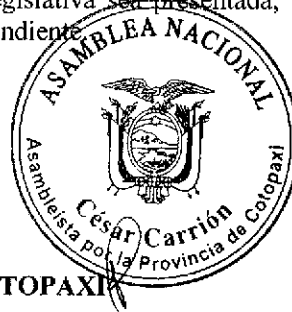
El numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y de manera concordante el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, facultan a los legisladores a plantear proyectos de ley, lo cual permite depurar, mejorar y expandir el marco normativo, en un contexto del respeto a los derechos humanos. Con este antecedente, adjunto a la presente el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico integral Penal" sobre las causas de exclusión de la antijuridicidad, el uso progresivo de la fuerza policial y las medidas sustitutivas en la extralimitación de la ejecución de un acto de servicio.

En cumplimiento del requisito establecido en las normas invocadas, adjunto también las firmas de respaldo suficientes para que esta propuesta legislativa sea presentada, por lo que mucho agradeceré disponer que se le dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

D^o César Carrión Moreno

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE COTOPAXI



Oficio: 1 hoja
Anexa: 8 fojas

Adjunto: Hojas con firmas de respaldo y con proyecto de ley señalado

Firmas de respaldo para presentar el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico integral Penal" sobre las causas de exclusión de la antijuridicidad, el uso progresivo de la fuerza policial y las medidas sustitutivas en la extralimitación de la ejecución de un acto de servicio, preparado por el asambleísta Dr. César Carrión:

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
René Jarama P.	
Fernando Calleja B	
Absalón Campoverde	
Homero Castañer	
Luis Pachata	
Silvia Vera	
CURICHUMBI, Pedro.	

Dayr. Quach, Costegni	Dayr. Quach, Costegni
Francis Romero P.	Francis Romero P.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL,

Considerando

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo que los ordenamientos, jurídico, político y administrativo, deben adecuarse y actuar para garantizar la vigencia plena de los derechos humanos individuales y colectivos;

Que, el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que, el artículo 76 de la Constitución ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal;

Que, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas y ser impuestas mediante procedimientos transparentes y justos;

Que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;


Que, el artículo 160 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley (...)"*;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y evaluación;

Que, en el inciso primero del artículo 424, se ordena que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas

4



y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 22 de enero de 2019, resolvió aprobar la *“Resolución Referente a Condenar y Combatir la Violencia de Género, Femicidio, Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia”*, en la cual, en su artículo 4 resuelve: *“EXPRESAR el respaldo absoluto de la Asamblea Nacional del Ecuador a todos los agentes de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, aclarando que la ley les permite utilizar la fuerza, incluso letal, si es para defender la vida y los derechos de los ciudadanos, sin que por ello los policías o militares sean víctimas de represalias indebidas”*; así mismo resuelve, en su artículo 12, *“PRIORIZAR la revisión de la normativa legal que corresponda, en particular el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, para impulsar un marco legal que proteja la labor policial y garantice su actuación frente a hechos delictivos que pongan en riesgo la vida de las personas, garantizando el principio de presunción de legitimidad de sus actuaciones, su defensa judicial por parte del Estado, el debido proceso y la aplicación de los principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley expedido por el Alto Comisionado de Naciones Unidas”*;

Que, es necesario contar con una norma penal que permitan cumplir las funciones policiales con garantía a los derechos de las y los servidores policiales, como representante del Estado en el territorio;

Que, es pertinente establecer que la persona que comete un atentado a una o un servidor policial en el ejercicio de la potestad pública, no sólo atenta contra el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, como tal; sino que atenta contra el más alto deber del Estado como tal, establecido en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, que es el de *“respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*;

Que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, en atención al artículo 226 de la Constitución ejercerán las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley, debiendo coordinar hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 120, numeral 6 de la Constitución, tiene la atribución de *“expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente.

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1. – Sustitúyase el artículo 30 con el siguiente texto:

Artículo 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad: No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por las siguientes causas:

- 1.- Estado de necesidad;
- 2.- Legítima defensa;

3.- Cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente;

4.- De un deber legal; y,

5.- Tampoco existe infracción penal y debe ser considerada como legítima, la actuación policial, cuando el policía se hallare o no en servicio, actúe en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana, tomando en cuenta los protocolos legalmente aprobados por los estatutos de la Policía Nacional.

Para el caso de la juridicidad en la actuación policial, deberá considerarse estos parámetros:

1. El Peligro ha de ser inminente y actual;
2. El peligro debe ser real y objetivo;
3. El riesgo ha de ser racionalmente grave; y,
4. La situación que debe suponer grave riesgo para la seguridad ciudadana.

Para la policía Nacional y el Ejército se excluye de responsabilidad las actuaciones realizadas en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, quedando como responsable la autoridad de quien emane la orden.

Artículo 2.- Incorpórese a continuación del artículo 33, los siguientes artículos:

Artículo 33. A.- Cumplimiento del deber legal de la o el servidor policial. - Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor policial, al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;
2. Que, para el cumplimiento de su misión constitucional, adopte una conducta típica, observando el uso progresivo o racional de la fuerza; y,
3. Que exista amenaza inminente con riesgo a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico.

Artículo 33.B.- Uso progresivo o racional de la fuerza policial. - El uso progresivo o racional de la fuerza por parte de las o los servidores policiales, se aplicará de acuerdo a la percepción de riesgo de la o el servidor policial y al nivel de ataque y/o resistencia presentado por el o los presuntos infractores, observando los siguientes principios:

Legalidad: Entendido como el ejercicio de la potestad pública conferida al amparo de la Constitución y la ley;

Necesidad: Es la respuesta a una situación que representa una amenaza y que requiera de una acción inmediata para evitar su agravamiento en el cometimiento de una infracción; y,

Proporcionalidad: Es el equilibrio entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada, cuando exista inminente riesgo de vulneración de derechos o alteración de la seguridad ciudadana y el orden público.

En todos los casos que la o el servidor policial actúe en cumplimiento de su misión constitucional, deberá recibir patrocinio y asesoría jurídica especializada y oportuna por parte de la Policía Nacional.

Artículo 33.C.- Niveles del uso progresivo o racional de la fuerza policial. - Los niveles del uso progresivo o racional de la fuerza policial son:

1. **Presencia policial:** Es la demostración de autoridad ante el riesgo latente, para disuadir la comisión de una presunta infracción penal;
2. **Verbalización:** Es el uso de técnicas de comunicación, que faciliten a las o los servidores policiales cumplir con sus funciones, ante una persona cooperadora;
3. **Control físico:** son técnicas físicas de control que permiten neutralizar la acción ante la resistencia pasiva no cooperadora o física del presunto infractor;
4. **Técnicas defensivas no letales:** Es la utilización de armas, medios logísticos y tecnológicos, y munición, no letales; a fin de neutralizar la resistencia violenta o agresión no letal de una o varias personas; y,
5. **Fuerza potencial letal:** Es la utilización de fuerza letal o de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas, en salvaguarda de la vida de la servidora o servidor policial o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente.

El nivel del uso progresivo o racional de la fuerza policial, dependerá de la actuación del presunto infractor, que puede iniciarse en cualquier nivel e incrementarse o reducirse gradual o repentinamente.

Artículo 2.- Elimínese del numeral 10 del artículo 140 la frase “o la Policía Nacional”.

Artículo 3.- Agréguese al artículo 140 el siguiente numeral:

11.- Perpetrar el acto en contra de una o un servidor de la Policía Nacional, que se encuentre en cumplimiento de su misión constitucional; será sancionado con el máximo de la pena establecida para este delito.

Artículo 4.- Incorpórese a continuación del artículo 283, el siguiente artículo:

Artículo 283. A.- Ataque o resistencia a servidores policiales.- La persona que ataque y/o se resista con violencias o amenazas a las o los servidores policiales en cumplimiento de su misión constitucional, serán sancionadas con pena privativa de libertad de dos a tres años.

Si la conducta prevista en el inciso anterior ha sido cometida por muchas personas a consecuencia de un acuerdo previo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cuatro años.

En los casos de los incisos anteriores, si las personas, además, portaren armas reales o simuladas, serán sancionadas con pena privativa de libertad de cuatro a seis años.

Quien incite a un grupo o a sus individuos para realizar las acciones descritas en los incisos anteriores o reforzando su disposición a llevarlas a cabo en contra de las o los servidores policiales, será sancionado con la misma pena establecida para cada caso. Si como consecuencia de esta incitativa resulta un conflicto en el cual se producen lesiones, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y si se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.



Artículo 5.- Agréguese al artículo 293, el siguiente inciso:

Para la valoración del uso progresivo o racional de la fuerza policial se observará lo dispuesto en este Código.

Artículo 6.- Elimínese del artículo 394 el numeral 2.

Artículo 7.- Incorpórese al artículo 396 el siguiente numeral:

6.- La persona que maltrata de palabra y/u obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8.- Agréguese a continuación del artículo 537, el siguiente artículo:

Artículo 537 A.- Medidas sustitutivas en la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, cuando se presume el cometimiento de un delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, la o el juzgador deberá dictar medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

Artículo 9.- Agréguese a continuación de la disposición transitoria decima sexta, la siguiente:

Cuando la persona procesada sea una o un servidor de la Policía Nacional, la o el juzgador al resolver sobre la prisión preventiva y sentencias, dispondrá el traslado hasta el centro de privación de libertad, donde será ubicada en áreas específicas establecidas para servidores policiales.

Artículo 10.- Agréguese a continuación de la disposición transitoria vigésimo tercera las siguientes:

VIGÉSIMO CUARTA. - El organismo administrativo encargado de los centros de privación de la libertad, en el plazo de un año, establecerá dentro de los centros de privación de libertad, áreas específicas para la ubicación de servidores policiales procesados.

VIGÉSIMO QUINTA. - El Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, en el plazo de un año, capacitará y especializará al menos a un tercio de sus funcionarios y funcionarios a nivel nacional, en materia penal policial y penal militar, quienes actuarán en los procesos penales seguidos en su contra, relacionado con sus funciones específicas. Para lo cual coordinará con el ministerio rector de la seguridad ciudadana protección interna y orden público, Policía Nacional; y, el ministerio rector de la defensa nacional, Fuerzas Armadas, sobre los contenidos de los programas académicos.

Artículo 11.- Agréguese a continuación de la disposición reformativa décima cuarta la siguiente disposición:

DÉCIMO QUINTA: En el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, refórmense las siguientes disposiciones:

1. En el artículo 97, agréguese el siguiente numeral:

11. La o el servidor policial que, como resultado del uso progresivo o racional de la fuerza, haga uso del arma de fuego con munición letal y cause lesión o muerte en actos de servicio, será asistido de forma inmediata por un profesional para su evaluación y tratamiento médico y psicológico.

2. Al final del artículo 108, agréguese el siguiente artículo:

Artículo. 108. A.- Acto de servicio. - Son las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor policial en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado; o el desplazamiento desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa.

También se considera acto de servicio, cuando la actuación de la o el servidor policial se realiza fuera del horario de trabajo, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico.